

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional **que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que, dentro de los conceptos que define la Organización Mundial de la Salud, la discapacidad es la deficiencia o la falta de un órgano o bien la alteración en su función la cual se proyecta en una serie de desventajas que puede padecer una persona para el logro del desarrollo normal de sus actividades.

Que, ésta puede afectar a cualquier persona, todos estamos sujetos a padecer alguna discapacidad como consecuencia de una deficiencia o bien como una alteración en el medio ambiente que no permita el correcto desarrollo físico, mental y emocional de un individuo.

Que, las personas discapacitadas sufren múltiples consecuencias ocasionadas por discriminación laboral, educativo, en su libre tránsito e incluso en su ámbito familiar.

Subrayando los conceptos enunciados en instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza y haciendo énfasis en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de

la Salud Mental (sic), la Declaración de los Derechos de los Impedidos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que en los últimos años los países miembros de las Naciones Unidas han realizado esfuerzos importantes, encaminados a atender a las personas con discapacidad razón por la cual se reafirma el compromiso plasmado en el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de diciembre de 1982, cuyo propósito es la promoción de medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, así como para rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de este importante sector de la población de la vida social y el desarrollo de un país.

Recalcando la celebración anual del Día Internacional de los Impedidos y el esfuerzo permanente de la comunidad internacional en pro de dicho sector a través de labores orientadas a una participación colectiva tendiente a la implementación de medios idóneos para que estas personas puedan acceder al sistema de vida a que está acostumbrado el ciudadano común sin el menoscabo de su dignidad.

Atendiendo el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 11 de la Carta Magna Local además de la Ley General de las Personas con Discapacidad.

Que, de acuerdo con datos de Diciembre del 2007 proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas en el mundo viven 650 millones de personas con algún tipo de discapacidad, de los cuales 520 millones viven en países en vías de desarrollo.

En nuestro país, según datos del INEGI, esta población representa el 2.3 por ciento, es decir 2 millones 300 mil habitantes que sufren alguna discapacidad y en Puebla hay 507 mil personas discapacitadas de una población general de 5 millones de habitantes.

Que el 4 de noviembre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la Ley de Integración Social de Personas con discapacidad del Estado, habiendo transcurrido a la fecha 12 años de la entrada en vigor de la misma, la cual es inoperante, motivo por el cual los diputados de Acción Nacional hemos realizado un análisis de dicho ordenamiento en respuesta a las demanda de personas con discapacidad.

El marco normativo vigente contempla que el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud instituirá dentro del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con discapacidad, la cual desde el 2005 no funciona, dejando en un estado de indefensión a las personas

discapacitadas. Un ejemplo de esta apreciación es que en nuestro Estado no existe a la fecha un padrón de personas discapacitadas en sus diferentes tipos y grados con la finalidad de implementar las políticas públicas necesarias al respecto.

Resultado de un trabajo de derecho comparado, encontramos que la federación, así como otras entidades federativas, cuentan con un órgano de asesoría técnica cuyos integrantes son personas discapacitadas quienes tienen el conocimiento necesario para orientar a las entidades gubernamentales competentes para la elaboración de programas que permitan la equiparación de oportunidades de cada una de estas personas.

En tal razón la presente iniciativa se integra por sesenta y un artículos en cinco títulos, de los que podemos destacar lo siguiente:

El Capítulo primero establece las Disposiciones Generales las cuales deberán ser de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla, teniendo como objeto establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

El Capítulo Segundo aborda los Derechos y Garantías para las personas con discapacidad siendo estos la salud, educación, trabajo y capacitación, seguridad jurídica, accesibilidad universal y los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Carta Magna Local.

El Tercer Capítulo se refiere a la creación de la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad, la cual dependerá del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, teniendo como objeto articular todas las acciones que se realicen en materia de discapacidad, todas las instituciones de la administración pública, así como diseñar coordinadamente con éstas, las políticas públicas necesarias para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades, el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo, el uso del transporte e infraestructura y equipamiento del orden público y privado, en zonas urbanas y rurales, y en general, todo aquello que sea susceptible de uso por personas con discapacidad.

El motivo por el cual se crea esta dirección es en razón a que la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad creada en la vigente Ley de

Integración Social para las Personas con Discapacidad y su respectivo reglamento, a la fecha no funciona de la manera como se establece en la legislación referida, ocasionando la inoperatividad del mismo ordenamiento y por ende el menoscabo paulatino de los derechos de las personas con discapacidad.

El Cuarto Título habla del Consejo Consultivo, el cual es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas a la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo estará integrado por representantes de organizaciones sociales legalmente constituidas para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, los cuales participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emita el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Quinto y último capítulo habla de las sanciones, señalando que el incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Por lo expuesto, presentamos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

“LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA”

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Puebla cuyo objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

ARTICULO 2. Son autoridades encargadas de observar y aplicar esta Ley, conforme a sus respectivas competencias:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- III. Los Servicios de Salud del Estado de Puebla;
- IV. La Secretaría de Educación Pública del Estado;
- V. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. El Instituto Poblano del Deporte;
- VIII. La Secretaría de Cultura del Estado;
- IX. La Secretaría de Turismo del Estado;
- X. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado;
- XI. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado;
- XII. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- XIII. El Instituto Poblano de la Juventud;
- XIV. El Instituto Poblano de la Vivienda del Estado;
- XV. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XVI. Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad;
- XVII. Los sistemas, subsistemas y unidades administrativas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- XVIII. Las delegaciones, dependencias y organismos descentralizados, así como cualquier otra autoridad Estatal y Municipal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre si, y con las

instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad.

ARTÍCULO 4. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad;

II. Asistencia Social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, todo con el fin de procurar su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas Técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IV. Ceguera: es la ausencia de respuesta visual menor de 20/400 (pies).

V. Ceguera Legal. Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;

VI. Consejo para las Personas con Discapacidad: Órgano de consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad;

VII. Comunidad de Sordos: todo aquel grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;

VIII.- Discapacidad: incluye las siguientes categorías:

- a) **Deficiencia:** hace referencia a las anomalías de estructura corporal de la apariencia o de la función de un órgano o sistema, cualquiera que sea su causa y se caracterizan por pérdidas o anomalías que pueden ser temporales o permanentes.

Las deficiencias se identifican en términos de pérdida de miembros o de sentidos, disfunciones o limitación de funciones.

b) Discapacidad: refleja las consecuencias de la deficiencia a partir del rendimiento funcional y de la actividad del individuo; las discapacidades representan, por tanto, trastornos en el nivel de la persona, que al relacionarse con el contexto social producen minusvalías.

c) Minusvalía: las desventajas que experimenta un individuo como consecuencia de las deficiencias y las discapacidades; las minusvalías reflejan las dificultades en la interacción y adaptación del individuo al entorno social;

IX. Discapacidad auditiva: a la pérdida auditiva con relación a la lesión del oído medio o interno, o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

X. Discapacidad del habla o del lenguaje: se consideran trastornos del habla o del lenguaje a todas aquellas perturbaciones que dificultan la expresión lingüística oral;

XI. Discapacidad intelectual: al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal, que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica y/o implica tener adecuados diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XII. Discapacidad neuromotora: a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XIII. Discapacidad Visual: es la carencia, disminución o defectos de la visión;

XIV. Educación Especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que padecen algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;

XV.- Empresa Incluyente. Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad;

XVI. Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad, con el fin de asegurar el empleo de los recursos para

garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XVII.- Insuficiencia: Es la disminución de la capacidad de una función física o mental que padece una persona, o sea la acción impropia o anormal de una parte del cuerpo humano, órgano, o aparato de éste;

XVIII. Estenografía Proyectada: Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Sistema de Escritura Braille;

XIX. Estimulación Temprana: Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

XX. Lengua de Señas: Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXI. Necesidades Educativas Especiales: Las dificultades que se tienen en el acceso al currículo escolar ordinario. Ocurren fundamentalmente en la institución educativa. Pueden ser de carácter temporal o permanente y al mismo tiempo relativas, ya que dependen de la interacción de apoyos educativos adicionales o diferentes;

XXII. Normalización: Principio generador de acciones y condiciones en el entorno y en el individuo que propician que las personas con discapacidad lleven una vida normal;

XXIII. Organizaciones: Todas aquellas organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

XXIV. Prevención: La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en el individuo;

XXV. Prueba metabólica: Es el examen temprano de alteraciones enzimáticas que originan resultados en los ciclos metabólicos y que ocasionan deficiencias orgánicas o funcionales.

XXVI. Rehabilitación: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social, educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como proporcionarle una mejor integración social;

XXVII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades, que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XXVIII. Vía pública: son las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes;

XXIX. Secuela: Es la consecuencia de una alteración orgánica, sea ésta congénita o por accidente;

XXX. Sistema de Escritura Braille. Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos.

ARTÍCULO 5. Son derechos que esta Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad, los siguientes:

I. A la Salud;

II. A la educación;

III. Al trabajo y capacitación;

IV. A la Seguridad jurídica

V. A la accesibilidad universal;

VI. A los relativos a la no discriminación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 6. Los tipos de discapacidad física previstos en esta Ley son, los siguientes:

- I. Auditiva;
- II. Intelectual;
- III. Neuromotora;
- IV. Visual o debilidad visual;
- V. Habla o lenguaje;
- VI. La combinación de cualquiera de las seis anteriores, sean permanentes o transitorias.

ARTÍCULO 7. Las personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales, así como de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS QUE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 8. Los servicios que garantizan los derechos de las personas con discapacidad, plasmados en esta Ley, deben ser acordes al Programa Estatal de Personas con Discapacidad, y con las necesidades que se vayan generando en esta materia.

ARTÍCULO 9. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley, se efectúe en cada caso, y comprenderán:

- I. Rehabilitación médica funcional;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y

IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

ARTÍCULO 10. Los servicios a que se refiere el artículo anterior se registrarán por los criterios siguientes:

I. Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley.

Se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlos; a la persona que sea considerada sujeto de asistencia social, la autoridad competente deberá concedérselos sin costo alguno o aportando parte del costo según sea el caso; a las personas con discapacidad en estado de abandono, se les otorgará sin costo alguno;

II. Los servicios podrán ser prestados tanto por las administraciones públicas como por instituciones de asistencia privada. El Gobierno del Estado establecerá las bases para el otorgamiento de apoyos al sector privado que otorgue servicios asistenciales a favor de las personas con discapacidad.

III. Los servicios para personas con discapacidad que sean responsabilidad de las administraciones públicas, se prestarán por las instituciones y centros de carácter general a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV. La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad en su medio familiar y en su entorno geográfico, mediante la adecuada localización de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SALUD

ARTÍCULO 11. Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes de los Servicios de Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

- II. La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- III. Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- IV. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones de respeto a su dignidad y sus derechos;
- V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;
- VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;
- VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;
- VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación públicos y privados dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del país;
- IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad; y
- XI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

ARTÍCULO 12. Las autoridades competentes, siempre que sea posible, procurarán que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

ARTÍCULO 13. Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de experimento y en ningún caso a los

prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios, clínicas de salud mental entre otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 14. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas asegurar que las personas con discapacidad tengan la incorporación, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas con especial énfasis en la educación básica, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley.

ARTÍCULO 15. La educación que imparta y regule el Estado deberá contribuir a su desarrollo integral de las personas con discapacidad, para potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes. Para tales efectos las autoridades competentes establecerán entre otras acciones, las siguientes:

I.- Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e integración educativa para las personas con discapacidad;

II. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, haciendo énfasis en la educación básica, así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, cuando su discapacidad lo permita;

IV. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;

V. Propiciar el respeto e integración de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;

VI. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad, materiales que apoyen su rendimiento académico;

VIII. Garantizar el acceso de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille en su caso;

IX. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;

X. Implementar la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

XI. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicanas, así como el Sistema de Escritura Braille;

XII. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, así como para las personas ciegas, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XIII. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XIV. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje; y

XV. Ofrecer de acuerdo con lo anterior y de forma permanente a docentes y padres de familia, cursos sobre Tableros de Comunicación, Lenguaje de Señas, Sistema de Lectura y Escritura Braille, así como todos aquellos sistemas que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17. Los programas derivados del sistema educativo en el Estado, deben promover una nueva cultura de respeto a la dignidad, a los derechos humanos y la no discriminación de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado y los Municipios crearán condiciones que garanticen una integración laboral de las personas con discapacidad, tendientes al logro de su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su integración laboral, pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa Incluyente”.

ARTÍCULO 19. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la integración laboral de las personas con discapacidad a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Promover programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la integración laboral;

IV. Formular y ejecutar programas específicos de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los Municipios;

V. Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades

públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores que propicien el acceso al trabajo incluyendo la creación de agencias de integración laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y

VI.- Asistir en materia técnica a los sectores social y privado en materia de discapacidad cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 20. Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad; las medidas encaminadas a lograr dicha igualdad entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto a éstos últimos.

ARTÍCULO 21. Los Gobiernos Estatal y Municipal, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales tendrán la obligación de contratar como mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por ellos

De igual forma las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, deberán contratar como mínimo el dos por ciento de la planta laboral, a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por ellos, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, otorgarán estímulos fiscales a las empresas que den cumplimiento a esta disposición.

ARTICULO 22. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las direcciones de obras públicas municipales, apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole que contraten personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 23. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la instancia operativa responsable del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24. La contratación de personas discapacitadas en los sectores público y privado se sujetará a todas las condiciones formales estipuladas en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 25. La Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad atendiendo a los programas vigentes apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores autónomos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 26. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 27. El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

CAPÍTULO QUINTO

LAS FACILIDADES A LOS SERVICIOS CULTURALES, TURÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTÍCULO 28. La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado y las autoridades competentes tendrán la misión de proporcionar todos los instrumentos necesarios para que las personas con discapacidad puedan acceder a los bienes y servicios culturales así como al desarrollo de sus capacidades creativas.

ARTÍCULO 29. Las Secretarías de Cultura y Turismo realizarán en forma coordinada las siguientes acciones:

- I. Establecer y promover las condiciones de adecuación y accesibilidad de manera integral a la infraestructura cultural y recreativa;
- II. Crear y difundir programas para atender las necesidades de formación artística y cultural de las personas con discapacidad;
- III. Gestionar ante instituciones públicas y privadas los recursos necesarios para el apoyo de programas que estén dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Fomentar y difundir en todo el Estado las actividades que se realizan a favor de las personas con discapacidad;
- V. Gestionar y coadyuvar en forma conjunta con los tres órdenes de gobierno, iniciativa privada y organizaciones civiles, la planeación y ejecución de actividades culturales y recreativas para la plena inclusión de las personas con discapacidad;

VI. Definir los objetivos, programas y mecanismos en el ámbito cultural para la atención y participación en condiciones de equidad de las personas con discapacidad;

VII. Promover en las actividades culturales y recreativas el Lenguaje de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille; y

VIII. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 30. La Dirección de Apoyo para las Personas con discapacidad, promoverá programas de becas para la participación del discapacitado en la cultura deportiva, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

El Instituto Poblano del Deporte y las autoridades competentes, formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo nacional e internacional.

CAPITULO SEXTO

DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

ARTÍCULO 31. Esta Ley reconoce y protege, en favor de las personas con algún tipo de discapacidad los siguientes derechos:

I. Desplazarse libremente en los espacios públicos de acuerdo a la Norma Oficial NMX-R-050-SCFI-2006, "Accesibilidad de las Personas con Discapacidad a Espacios Construidos de Servicio al Público - Especificaciones de Seguridad"

II. Disfrutar de los servicios públicos en interiores y exteriores;

III. Tener acceso y facilidades de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales, recreativos, culturales y espacios de uso público, mediante la construcción de las especificaciones arquitectónicas apropiadas;

IV. Tener acceso al servicio público y privado de transporte para su libre desplazamiento, y

V. Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 32. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos por personas con algún tipo de discapacidad tiene las finalidades siguientes:

I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. Mejorar su calidad de vida; y

III. Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios a que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 33. Las autoridades municipales competentes, vigilarán que toda obra ejecutada por cualquier instancia pública y privada cumpla con los lineamientos generales de accesibilidad de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

ARTÍCULO 34. En las aceras e intersecciones existentes y por construir, deberán contar con rampas para sillas con ruedas el pavimento además de antiderrapante deberá ser rugoso de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales, dando cumplimiento a los lineamientos de accesibilidad.

Las autoridades competentes determinarán el número de semáforos sonoros en la vía pública.

ARTÍCULO 35. En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, así como en las existentes, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo en las pendientes que se construyan para el acceso de vehículos a cochera deberá ser de tal manera que la banquetta quede libre de obstáculos o desniveles que puedan impedir la libre circulación.

ARTÍCULO 36. En la construcción de obra nueva de aceras y demás áreas de la vía pública peatonal en donde se contemplen registros y coladeras deberán seguir con los lineamientos de accesibilidad, además en las obras ya existentes donde se encuentren estos elementos en las aceras se deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTÍCULO 37. Los tensores metálicos instalados y por instalar en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico el cual deberá ser cubierto con pintura de color vivo o

fluorescente y bordes de protección de acuerdo a los lineamientos generales de accesibilidad a fin de que los transeúntes especialmente los invidentes y débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

Asimismo deberán pintarse con colores contrastantes y contar con bordes de protección los postes, semáforos, contenedores de basura y cualquier otro mueble que se colocado y por colocar, sobre las aceras, cruceros e intersecciones de calles.

ARTÍCULO 38. Las barreras físicas que se instalen en la vía pública se colocarán de tal forma que no impidan el desplazamiento de una silla con ruedas, de un aparato de apoyo o de un invidente.

Los espacios de circulación peatonal deberán estar libres de cualquier obstáculo o en su caso, deberán tener bordes de protección de acuerdo a los lineamientos de accesibilidad.

ARTÍCULO 39. Las nuevas construcciones de edificios que presten servicios al público deberán construirse libres de elementos que puedan constituirse como barreras físicas que impidan el libre desplazamiento, debiendo considerar las disposiciones marcadas en los lineamientos generales de accesibilidad.

ARTÍCULO 40. Los proyectos públicos y privados deberán ajustarse a las leyes, reglamentos y lineamientos en materia de accesibilidad emitidos por la administración pública federal, estatal y municipal en materia de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y
- III. Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTÍCULO 41. Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad se adoptarán las medidas de adecuación de los transportes públicos colectivos; los accesos a éstos deberán tener las medidas necesarias tales como rampas, elevadores o mecanismos especiales para permitir la entrada y salida de las mismas.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte observará que cada ruta destine un diez por ciento de sus unidades en el transporte de personas con discapacidad y cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior; asimismo, establecerá programas de capacitación a los conductores del servicio público de transporte, encaminados a

la preparación, sensibilización y concientización sobre la atención a personas con discapacidad.

Las unidades de transporte público existentes a la fecha de publicación de esta ley deberán sujetarse a lo establecido en el párrafo anterior.

Con el objetivo de que los concesionarios cumplan con esta disposición, el Gobernador del Estado implementará las medidas necesarias para el otorgamiento de estímulos fiscales, de apoyo técnico y financiero para equipo nuevo o adaptaciones de conformidad con lo estipulado en las leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 42. Los ayuntamientos del Estado son los encargados de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como para la apertura de los espacios destinados al uso público que deberán cumplir con los lineamientos de accesibilidad.

ARTÍCULO 43. Los ayuntamientos del Estado al expedir la autorización a las empresas del ramo para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción, les solicitarán instalar un porcentaje de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas que se desplacen sobre silla con ruedas. El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, nunca podrá ser menor del diez por ciento de los teléfonos que vayan a instalarse.

ARTÍCULO 44. Las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar o reubicar registros, postes, buzones, anuncios, señalética o cualquier accesorio en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento, para ello deberán ser instalados en puntos estratégicos conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.

ARTÍCULO 45. Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores y personas en general con alguna discapacidad.

ARTÍCULO 46. Los municipios del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I. Las personas con discapacidad certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, se les expedirá una placa con el logotipo internacional distintivo, que les permita hacer uso de los mismos,

II. Los estacionamientos privados de uso público y estacionamientos públicos, estarán sujetos a los lineamientos de accesibilidad, y

III. La autoridad municipal deberá crear en las vías públicas de las zonas centro y demás afluencia vehicular de las ciudades, espacios de ascenso y descenso así como la ubicación de un cajón de estacionamiento exclusivo por cada dos manzanas, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad.

ARTÍCULO 47. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE APOYO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 48. La Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad es un órgano dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y tiene como objeto articular las acciones que realicen en materia de discapacidad, todas las instituciones de la administración pública, así como diseñar coordinadamente con éstas, las políticas públicas necesarias para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades principalmente en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; asimismo el acceso al transporte, infraestructura y equipamiento del orden público y privado en zonas urbanas, rurales y en general todo aquello que sea susceptible de uso de personas con discapacidad.

La toma de decisiones por parte de esta dirección deberá sujetarse a los criterios emitidos por el Consejo Consultivo para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 49. Para el cumplimiento de su objetivo la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Crear campañas de difusión sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan a fin de garantizar su efectiva aplicación, el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;

II. Coordinar los programas que en materia de inclusión de personas con discapacidad lleven a cabo las autoridades competentes de conformidad con el programa estatal para las personas con discapacidad y lo previsto en la presente Ley;

III. Coordinar, planear y crear en conjunto con las autoridades competentes el Sistema Estatal de Registro e Identificación para Personas con Discapacidad mediante una base de datos cuyos objetivos son crear el padrón único de personas con discapacidad en la Entidad y la planeación de políticas públicas destinadas a la atención de los distintos tipos de discapacidad;

IV. Coordinar y crear en conjunto con las autoridades competentes un formato único de registro de personas con discapacidad cuyo objetivo es homologar la información en materia de discapacidad;

V. Coordinar y crear en conjunto con las autoridades competentes, un formato único de identificación con fotografía certificando la discapacidad de su portador, el cual servirá además para poder acceder al transporte adaptado a sus necesidades así como posibles beneficios derivados de convenios realizados con los sectores público y privado;

VI. Solicitar cada seis meses a todas las instituciones públicas y privadas que atiendan a personas con discapacidad la información sobre los registros de las mismas, para mantener vigente la base de datos misma que actualiza el padrón único de personas con discapacidad en el Estado;

VII. Definir las estrategias y políticas públicas necesarias, para eliminar la discriminación y promover la plena inclusión por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas, en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones y programas;

VIII. Vigilar y evaluar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, la ejecución de los programas sectoriales y especiales en materia de discapacidad y su congruencia con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, para la obtención de estadísticas y evaluación de resultados, tendientes a la formulación de políticas públicas .

IX. Llevar a cabo en coordinación con las unidades, sistemas y subsistemas del DIF municipal, acciones tendientes a recabar fondos económicos para apoyar los programas de plena inclusión de personas con discapacidad de bajos recursos económicos;

X. Promover en coordinación con Servicios de Salud, unidades, sistemas y subsistemas del DIF I la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

XI. Orientar a la comunidad en general y en particular a las familias de personas con discapacidad, a través de campañas y políticas públicas en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de estas personas;

XII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas para impulsar la investigación sobre la materia, además de generar campañas de concientización respecto a los avances científicos generados de dicho estudio.

XIII. Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;

XIV. Proporcionar a los Ayuntamientos de la Entidad las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;

XV. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo para la atención de la población con discapacidad;

XVI. Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

XVII. Promover y apoyar la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para las personas con discapacidad;

XVIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de las autoridades, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad, para emitir su recomendación, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables;

XIX. Promover la constitución de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y de medicamentos, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad, de escasos recursos y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes donde las personas con discapacidad sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

XX. Promover en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la construcción de la infraestructura y el equipamiento indispensables para el desarrollo social de las personas con discapacidad en el Estado;

XXI. Crear un mecanismo de información abierta y permanente en los medios de comunicación, tanto en la radio y televisión pública y privada, dirigido a la

población en general sobre cualquier tema relacionado con la discapacidad, con la finalidad de realizar campañas de concientización en el tema.

XXII. Coordinar en conjunto con el Organismo Estatal de la Senectud, acciones a favor de adultos mayores o senescentes que por sus características individuales cuenten con alguna discapacidad, con la finalidad de hacerles válidos los derechos consagrados en esta ley y en la normatividad al respecto.

XXIII.- Promover la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes a fin de salvaguardar el pleno respeto a los derechos de las personas con discapacidad.

XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 50. En coordinación con las instituciones competentes la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad de forma enunciativa más no limitativa llevará a cabo la coordinación, planeación, creación, expedición, difusión y seguimiento de la elaboración del Programa Estatal para la Discapacidad, mismo que garantizará con aquellos instrumentos que esta Ley le otorga para su aplicación.

El Programa Estatal para la Discapacidad define las políticas públicas y acciones de gobierno que garanticen la equidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 51. La Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad estará a cargo de una persona con amplia experiencia y conocimiento de la materia, y que haya realizado trabajos concretos y comprobables en favor de las personas con discapacidad. El personal asignado a esta dirección deberán contar con las mismas características.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES DE LA COMISIÓN Y PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN

ARTÍCULO 52. La valoración de las personas con discapacidad será llevada a cabo por una Comisión de Valoración, el cual es dependiente de la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad. La Comisión estará integrada por un equipo multiprofesional.

ARTÍCULO 53. La Comisión de Valoración tendrá las siguientes funciones:

I. Rendir un informe diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, así como de su entorno social y familiar que incluya también un estudio completo de personalidad;

II. Calificar la presunta discapacidad así como determinar el tipo y grado en relación con otros organismos administrativos similares que en su caso, se hayan ocupado previamente de esta atención;

III. Proporcionar a la persona con discapacidad la orientación terapéutica necesaria que comprenda el tratamiento adecuado para lograr las mayores posibilidades de recuperación, canalizándola hacia organismos especializados que proporcionen la clase de tratamiento específico así como dar seguimiento y revisión al mismo;

IV. Crear, planear y difundir en coordinación con la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad, el formato único de registro de personas con discapacidad, que incluya la información cronológica y por áreas de las personas con discapacidad, así como capacitar a las personas con discapacidad, familiares, tutores e instituciones sobre el uso de este documento;

V. Implementar la prestación de servicios para las personas con discapacidad que carezcan de medios para recibirlos de otras fuentes, y

VI. Coordinar con otras instituciones públicas y privadas, la prestación de los servicios a que esta Ley hace referencia.

ARTÍCULO 54. La valoración deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias a la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad, en la misma intervendrá el equipo multiprofesional que integra esta Comisión, el cual la realizará en el siguiente orden:

I. Valoración médica, en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido y la necesidad, en su caso de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;

II. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

III. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de inclusión de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;

IV. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total;

V. La calificación y valoración realizada deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado

estatal y municipal, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

VI. La comisión de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente entregará por escrito al interesado el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión social; y

VII. Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá según se trate de rehabilitación médico-funcional, orientación, tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

ARTÍCULO 55. El proceso de valoración integral no deberá rebasar el término de treinta días contados a partir de la presentación del Solicitante a la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 56. Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la atención rehabilitatoria necesaria en los casos en que se detecte cualquier factor de riesgo.

ARTÍCULO 57. La comisión de valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito su dictamen al titular de la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad quien canalizará conforme al mapa de rutas de atención.

Esta canalización debe contener las alternativas de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder a fin de que se inicie con fundamento en el mismo su tratamiento, sabiendo así cuales son las instituciones que intervendrán en su rehabilitación y plena inclusión.

TÍTULO CUARTO

CONSEJO CONSULTIVO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE SU OBJETO Y INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 58. El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta de carácter honorífico que tendrá por objeto proponer y opinar sobre los programas o

acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad, así como recabar propuestas y presentarlas a la Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad.

El Consejo Consultivo estará encabezado por la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y estará integrado por representantes de las organizaciones sociales quienes participarán en calidad de consejeros de acuerdo con la convocatoria pública que para estos efectos emitirá el Director del sistema DIF. Este Consejo deberá reunirse por lo menos una vez al mes para la planificación y evaluación de los resultados obtenidos.

TÍTULO QUINTO

SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 59. Los ayuntamientos del Estado establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito, las sanciones que correspondan a quienes no siendo personas con discapacidad se estacionen en los lugares reservados para éstas.

ARTÍCULO 60. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 61. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Amonestación,

II. Trabajo comunitario en favor de las personas con discapacidad en instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de estas personas; y

III. Multa equivalente de entre veinte a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Integración Social de Personas con discapacidad del Estado de Puebla además de las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Apoyo para las Personas con Discapacidad y el Consejo Consultivo para las Personas con Discapacidad se instalarán en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales en el ámbito de sus competencias, tendrán un plazo no mayor a los 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley para adecuar su normatividad según lo estipulado en la misma.

ATENTAMENTE

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
PUEBLA, PUE A 13 DE MARZO DE 2008**

DIP. RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.

DIP. ANGÉLICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA.

DIP. LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO.

DIP. EDUARDO RIVERA PÉREZ.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

DIP. ENRIQUE GUEVARA MONTIEL.

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIÉRREZ.

DIP. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ.

DIP. ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA